

6 – La parte requerida informará a la Parte requirente, por el medio más rápido, sobre el resultado de los actos practicados para la detención, cesando la detención provisoria si la solicitud de extradición no es recibida en un plazo de 20 días luego de la misma, pudiendo, sin embargo, prolongarse hasta 40 días por razones atendibles, invocadas por la Parte requirente, que lo justifiquen.

7 – Las Partes pueden, si el respectivo derecho interno lo permite, atribuir validez jurídica a medios telemáticos de transmisión de la solicitud especialmente la "telecopia" o el correo electrónico.

8 – La restitución a la libertad no impide la nueva detención provisoria de la persona o la presentación de la solicitud de extradición, siempre que se envíe conjuntamente una nueva solicitud de detención, aún después del plazo a que se refiere el numeral 5 del presente artículo.

9 – Con la solicitud de detención provisoria la Parte requirente puede solicitar la aprehensión de los bienes, objetos o instrumentos encontrados en poder del detenido en el momento de la detención.

#### Artículo 14

##### Extradición con el consentimiento del interesado

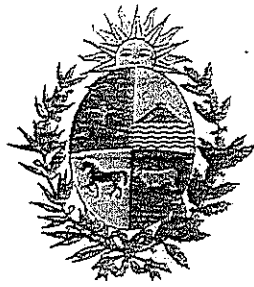
1 — Siempre que el derecho interno de la Parte requerida lo permita, la persona detenida con fines de extradición podrá dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

2 — El consentimiento a que se refiere el numeral anterior debe resultar de la libre determinación de la persona reclamada y otorgado a través de declaración personal en los términos de la respectiva legislación interna de la Parte requerida.

3 — Las Partes podrán definir, posteriormente, y de acuerdo con sus respectivas disposiciones aplicables, las condiciones bajo las cuales el consentimiento otorgado por la persona requerida en los términos del numeral 1 implicaría dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 10 del presente Tratado.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



### Artículo 15

#### Entrega de objetos y valores aprehendidos

1 – En la medida en que el derecho interno de la Parte requerida lo permita y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, así como de sus legítimos propietarios o poseedores y los del Estado, que deberán ser debidamente respetados, los objetos y valores encontrados en su territorio que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser necesarios como prueba de éste, deben ser entregados a la Parte requirente, si ella lo solicitara y en caso de que la extradición sea concedida, a fin de que sean decomisados a su favor.

2 – La entrega de los objetos y valores referidos en el numeral anterior se hace aunque la extradición, habiendo sido concedida, no se efectivice, especialmente por fuga o muerte de la persona reclamada.

3 – Se exceptúa la posibilidad de envío diferido o bajo condición.

### Artículo 16

#### Fuga del extraditado

El extraditado, que después de entregado a la Parte requirente se evade antes de extinguido el proceso penal o de extinguida la pena y vuelve o es encontrado en el territorio de la Parte requerida, es nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, a través de orden de detención enviado por la autoridad competente, excepto en el caso de que haya habido violación a las condiciones en que la extradición fue concedida.

### Artículo 17

#### Trámite de la solicitud

Las solicitudes de extradición, así como toda la correspondencia relacionada con los mismos, serán transmitidos directamente a través de la autoridad competente, para esos efectos, designada por las Partes y ulteriormente comunicada entre las mismas.

### Artículo 18

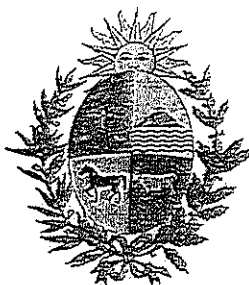
#### Contenido e instrucción de la solicitud de extradición

1 – La solicitud de extradición debe incluir:

- a) El nombre de la autoridad de la que emana y de la autoridad a la que se dirige, pudiendo esta designación hacerse en términos generales.



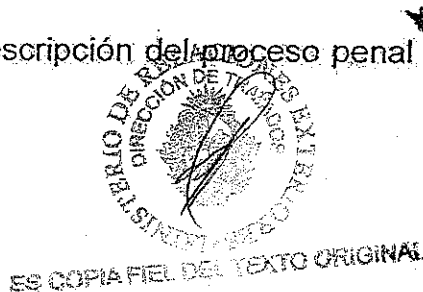
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

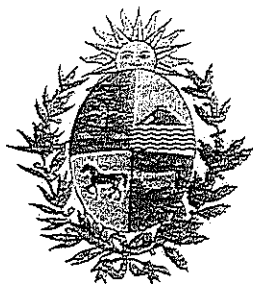


- b) El objeto y motivo de la solicitud;
- c) La calificación jurídica de los hechos que motivan el proceso;
- d) La identificación de la persona cuya extradición se requiere, con mención expresa de su nacionalidad;
- e) Una descripción de los hechos y su localización en el tiempo y en el lugar;
- f) El texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente relativas al delito y a la pena correspondiente;
- g) Demostración de que, en el caso concreto, la persona a extraditar está sujeta a la jurisdicción penal de la Parte requirente;
- h) Prueba, en caso de delito cometido en un tercer Estado, de que éste no reclama al extraditado por causa de ese delito;
- i) Garantía formal de que la persona extraditada no será re extraditada para un tercer Estado, ni detenida para proceso penal, para cumplimiento de pena o para otro fin, por hechos diversos de los que fundamentaron la solicitud y que le sean anteriores o simultáneos;
- j) Siendo necesario, la información, en los casos de condena en proceso de ausentes, de que la persona reclamada puede recurrir la decisión o solicitar nuevo juicio luego de efectivizada la extradición.

2 – A la solicitud de extradición deben anexarse los siguientes elementos:

- a) Mandato de detención de la persona reclamada, emitido por la autoridad competente, o de cualquier otra decisión adoptada de la misma fuerza, emitido en la forma prescrita por el derecho interno de la Parte requirente;
- b) Certificado o copia autenticada de la decisión condenatoria, en caso de extradición para proceso penal;
- c) Certificado o copia autenticada de la decisión condenatoria, en caso de extradición para cumplimiento de la pena, así como documento comprobatorio de la pena a cumplir, si ésta no corresponde a la duración de la pena impuesta en la decisión condenatoria;
- d) Copia de los textos legales relativos a la prescripción del proceso penal o de la pena, conforme el caso;





*[Firma manuscrita]*

- e) Declaración de la autoridad competente relativa a los hechos o actos que hayan suspendido o interrumpido el plazo de prescripción, según el derecho interno de la Parte requirente;
- f) Siendo necesario, copia de los textos legales relativos a la posibilidad de recurso de la decisión o de realización de nuevo juicio en el caso de condena en proceso de ausentes;
- g) La solicitud de aplicación de medidas cautelares de conservación de bienes, objetos o instrumentos que están en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, o descubiertos posteriormente, que puedan servir como prueba en el proceso penal en la Parte requirente.

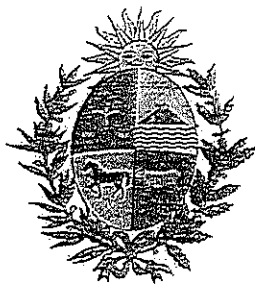
#### **Artículo 19** **Elementos complementarios**

- 1 – Cuando la solicitud esté incompleta o no esté acompañada de elementos suficientes para permitir a la Parte requerida una decisión, puede ésta solicitar que le sean suministrados elementos o informaciones complementarias, en un plazo máximo de 30 días a contar de la notificación a la Parte requirente.
- 2 – El no envío de los elementos o informaciones no impide que la Parte requirente prosiga la solicitud de extradición luego de obtenidos esos elementos, pudiendo haber lugar a nueva detención, en los términos del numeral 7 del artículo 13 del presente Tratado.
- 3 – Si una persona que está detenida en virtud de una solicitud de extradición, es liberada por el hecho de que la Parte requirente no hubiese presentado los elementos complementarios en los términos del numeral 1 del presente artículo, la Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente, lo antes posible, la decisión tomada.

#### **Artículo 20** **Detención del extraditable**

- 1 – Las Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la solicitud de extradición, incluso a buscar y detener a la persona reclamada.
- 2 – La detención de la persona reclamada, desde la recepción de la solicitud de extradición hasta su entrega a la Parte requirente, se regirá por las normas vigentes de la Parte requerida.

**ESTO OFICIAL**



## Artículo 21

### Comunicación de la decisión y entrega y remoción del extraditado

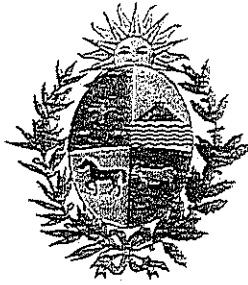
- 1 – La Parte requerida informará a la Parte requirente, en el plazo más corto posible, de la decisión sobre de la solicitud de extradición, indicando en caso de rechazo total o parcial, los motivos de ese rechazo.
- 2 – Concedida la extradición, la Parte requerida informa a la Parte requirente del lugar y fecha de entrega de la persona reclamada y de la duración de la detención por ella sufrida.
- 3 – La Parte requirente debe ir a retirar a la persona reclamada de la Parte requerida dentro de un plazo razonable fijado por esta última, no superior a 40 días.
- 4 – El plazo referido en el numeral anterior es prorrogable en la medida exigida por el caso concreto, cuando por razones de fuerza mayor comunicadas entre las Partes, principalmente una enfermedad verificada por perito médico que ponga en peligro la vida del extraditado, impidiendo su traslado dentro de ese plazo.
- 5 – Pasado el plazo referido en los numerales 3 y 4 sin que alguien se presente a recibir al extraditado, al mismo se le restituye la libertad.
- 6 – La Parte requerida puede rechazar la extradición de una persona que no haya sido trasladada en el plazo referido en este artículo.

## Artículo 22

### Tránsito

- 1 – Es permitido el tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes de persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada para la otra por un tercer Estado, desde que no se opongan motivos de orden público y que se trate de delito justificativo de extradición en los términos del presente Tratado.
- 2 – La solicitud de tránsito será transmitida por cualquiera de las vías referidas en el artículo 17 del presente Tratado, debe identificar al extraditado y contener la información relativa a los elementos referidos en el numeral 2 del artículo 13 del mismo Tratado.
- 3 – Compete a las autoridades del Estado de tránsito mantener bajo custodia al extraditado mientras éste permanece en su territorio.
- 4 – Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 1, si se utiliza transporte aéreo y no está previsto un aterrizaje en el territorio de una de las Partes es suficiente una comunicación de la Parte interesada.





### Artículo 23 Gastos

1 – Quedan a cargo de la Parte requerida los gastos derivados de la extradición hasta la entrega del extraditado a la Parte requirente.

2 – Quedan a cargo de la Parte requirente:

- a) Los gastos de traslado del extraditado de un Estado a otro;
- b) Los gastos causados por el tránsito del extraditado;
- c) Los gastos derivados del envío de cosas aprehendidas.

3 – Lo dispuesto en el numeral anterior puede ser derogado por acuerdo entre las Partes.

### Artículo 24 Idioma

Las solicitudes de extradición y los documentos que los instruyan, hechos de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, serán escritos en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte requerida.

### Artículo 25 Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos todos los requisitos de Derecho Interno de las Partes necesarios para esos efectos.

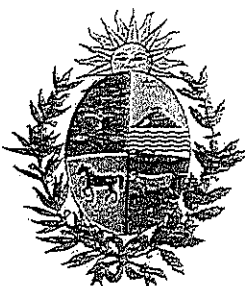
### Artículo 26 Solución de controversias

Toda controversia relativa a la aplicación o a la interpretación del presente Tratado será solucionada a través de la negociación, por vía diplomática.

### Artículo 27 Revisión

1 – El presente Tratado puede ser objeto de revisión a solicitud de cualquiera de las Partes.





2 – Las modificaciones entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 25 del presente Tratado.

### Artículo 28 Vigencia y denuncia

- 1 – El presente Tratado permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.
- 2 – Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, denunciar el presente Tratado mediante previa notificación, hecha por escrito y por vía diplomática.
- 3 – Los efectos cesan seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia, hecha por escrito o por vía diplomática.
- 4 – El presente Tratado se aplica a las solicitudes formuladas luego de su entrada en vigor, independientemente de la fecha de la práctica de los hechos.


### Artículo 29 Registro

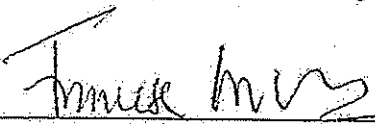
La Parte en cuyo territorio el presente Tratado sea firmado, en el más breve plazo posible luego de su entrada en vigor, lo someterá a registro de la Secretaría de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, debiendo igualmente notificar a la otra Parte de la conclusión de este procedimiento e indicarle el número atribuido al registro.

Hecho en Lisboa el día 25 de octubre de 2017, en dos ejemplares, redactados en idioma castellano y en idioma portugués, siendo ambos textos fidedignos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Portuguesa

  
María Julia Muñoz  
Ministra de Educación y Cultura

  
Francisca Van Dunem  
Ministra de Justicia

MINISTRO DE INTERIO CERIANI  
OFICINA  
DIRECCIÓN DE TRATADOS

